

Ejecutivo de la Unión y el Sr. Roberto S. Towne, se autoriza á este último para que por sí ó por la Compañía ó compañías que organice en la República ó en el extranjero, construya y explote durante noventa y nueve años, líneas de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos ó teléfonos para el servicio exclusivo de dichos ferrocarriles, entre las minas y fundiciones, objeto del citado Contrato, y entre las unas y las otras y los ferrocarriles existentes ó que en lo sucesivo se construyeren en la República.

2. Esta autorización se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con el Dr. D. José Peón Contreras en 18 de Febrero de 1889 y aprobado por el Congreso de la Unión en decreto promulgado en 3 de Junio siguiente, para la construcción de ramales de ferrocarril sin subvención en el Estado de Yucatán, con las modificaciones siguientes:

1.º Los plazos se contarán desde la fecha en que se comenzaren las obras de la primera fundición.

2.º El registro de los instrumentos de que habla el art. 7.º, deberá hacerse en la ciudad de México.

3.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

México, Marzo 20 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*L. H. Rouzer*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,775.

Marzo 20 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero en Monterrey*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Monterrey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima Limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterrey un Banco, que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León."

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

3.—A. El capital social del Banco será emitido en acciones de \$100 ó £20 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, un capital de \$500,000 ó £100,000; de cu-

ya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, ó su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100, procedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.—B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.—C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.—D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, serán:—I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inci-

so anterior.—Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinticinco años.—Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.—IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.—V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda ó fianza satisfactoria.—VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.—VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.—VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.—IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.—X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.—XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías

que determine el Consejo de Administración.—XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio de 1884.—XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:—A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.—B. El banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración, pero el pago deberá efectuarse en numerario.—C. El Banco sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.—D. No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en Caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.—E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, formados con sujeción al Código de Comercio de 1884 y á las presentes estipulaciones: los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.—En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León y las personas que con él contraen.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que

se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta Concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio de 1884. La remuneración del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio de 1884, y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.—Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.—El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.—El monto acumulado del pasivo, incluidas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, las siguientes franquicias:—I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á al-

macenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.—II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.—III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno Federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.—IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expresado en el párrafo que sigue:—No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la

Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al expresado Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno Federal llega

á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda Consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión.—Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones de conformidad con esta concesión.—Si no se hiciera dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional. Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente; y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á 20 de Marzo de 1890.—*M. Dublán.—Francis Heron Relph.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Dublán.*—Al.....

NÚMERO 10,776.

Marzo 21 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Horace Hayden (Junior) y William F. Z. Desant, de los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo sistema de señales para ferrocarriles. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,777.

Marzo 22 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Justicia.*—*Recuerda la circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario, autorizada por el artículo 1,720 del Código de Procedimientos civiles, no pueda hacerse sino después de aprobados los inventarios.*

Circular núm. 56.—A fin de expeditar el ejercicio de los derechos hereditarios, el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles exime de las formalidades legales á los herederos mayores de edad, autorizados para separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Semejante exención es condicional, pues sólo surte sus efectos cuando está cubierto el interés del Fisco; y como en varios casos los interesados, despreciando los intereses públicos inherentes á la condición expresada, han abandonado la tramitación judicial, dejando inciertos sus derechos; para evitar esa irregularidad y el peligro de nulidad á que esos mismos derechos quedan expuestos por falta de la condi-

ción indicada, esta Secretaría, con fecha 29 de Septiembre de 1888, previno que no se autorizara la separación sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Y dependiendo aún del cumplimiento de esa disposición el pago del impuesto de la renta interior del Timbre, por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomienda la observancia de la indicada prevención.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines indicados.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.—*Baranda.*

NÚMERO 10,778.

Marzo 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su aparato que denomina: "Teclado desligador aéreo." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,779.

Marzo 24 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C. W. Pauwels, por su procedimiento para impregnar madera. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,780.

Marzo 24 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Determina la forma en que los pagadores deben justificar el gasto de forrajes.*

Circular núm. 1,283.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,643 fecha 25 de Febrero último, determinó que por ningún motivo se omita la justificación de todos los gastos que se originen en los cuerpos por forrajes, por prevenirlo así, tanto el Reglamento de Pagadores en su art. 111, como la ley vigente del Timbre, exigiendo á todos los vendedores el recibo ó factura correspondiente de venta. Y como aclaración á esa orden, con fecha 20 del actual, y con el núm. 4,074, la misma Secretaría me dice lo siguiente:

"He sometido al conocimiento del Sr. Presidente de la República la comunicación de vd. fecha 2 del corriente, en la cual solicita que la resolución comunicada á esa Tesorería por el Ministerio de mi cargo, determinando la forma en que debe justificarse el gasto de forrajes, comience á regir desde el año fiscal próximo venidero, así como también que las compras que hubieren de hacerse en lugares donde no haya expendios de estampillas, se justifiquen con sólo el *paradero* que exige el art. 113 del Reglamento de Pagadores. El Sr. Presidente, en vista de las consideraciones que expone vd. en su oficio, se ha servido fijar la inteligencia de la expresada resolución, en el sentido de que se tendrá por vigente desde 1.º de Julio próximo, aceptándose como buenas y arregladas á la ley las justificaciones que antes de esa fecha se hayan hecho y sigan haciéndose con sólo el *paradero* de que habla el art. 113 del Reglamento de Pagadores; y en cuanto al segundo punto, esto es, cuando se compren forrajes en lugares donde no haya estampillas, el Sr. Presidente dispone que en consonancia con los arts. 20 y 21 de la ley del Timbre, los pagadores ó habilitados exijan del comprador el importe del impuesto del Tim-